

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO, al
Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercaderes 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuacion.

Exceptuáanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por impedirlo la continuación de una causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio,

será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algún negocio, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la venia del Juez ó del Presidente, exponer lo que Juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó presidente deberá conceder la palabra entanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cual-

quier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la corrección, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representán-

dolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 196. Las resoluciones

de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvenccion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmas á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las *providencias*,

los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó el Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de la criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y re-

dictarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Gobierno tiene noticia de que en algunas provincias se preparan festejos con motivo del próximo casamiento de S. M. el Rey; y si bien es laudable todo lo que represente espontáneas manifestaciones de lealtad hacia nuestro Augusto Monarca, hay necesidad de atenerse sobre ello en primer término á su voluntad expresada terminantemente. Esta, por consideraciones muy atendibles, es que no se hagan de manera alguna festejos que produzcan gastos á los fondos públicos, y por lo tanto el Gobierno secundando con perfecta sinceridad este elevado propósito, encarga á V. S. lo manifieste así á la Diputacion, á los Ayuntamientos y á las Corporaciones ó dependencias del Estado, para que no se hagan tales festejos, que representarían siempre un gravamen para los pueblos, y que por consecuencia de esto no será admitida en cuentas partida alguna gastada con tal objeto. El modo más sencillo de asociarse el país á la satisfaccion de S. M. el Rey con motivo de ese fausto suceso, será el celebrarse un solemne Te Deum, recibir Corte aquel dia el Capitan General, ó la Autoridad á quien corresponda, segun las reglas establecidas, para lo cual

se comunicarán también las instrucciones oportunas por los Ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia. Ciertamente es que aquí en Madrid se preparan festejos; pero esto es como excepción justificada de la regla general, por ser el punto donde se verifica el régimen enlace, y porque la afluencia de forasteros y sobre todo de altos personajes nacionales y extranjeros, no solo obliga á esta expresiva recepción, sino que compensará en gran parte el gasto que los festejos produzcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las Corporaciones municipales y dependencias del Estado de esta provincia.

Logroño 21 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Faustino Hurtado, vecino de San Vicente de Munilla, de profesion Capellan y mayor edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de *La nueva Virgen de los Dolores*, de mineral de carbon de piedra, en terreno situado en término de la villa de Munilla, parage que llaman el Chorradero, lindante al N. con el camino de Logroño, al S. propiedad de herederos de D. Santiago Fernandez, al E. con otra de Simon Santolalla y Pedro Benito y al O. con el barranco del Chorradero, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una calicata, sita en el citado barranco, y desde él se medirán hácia el E. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al N. se medirán 400 y se coloca la 2.ª; de ésta al O. 300 metros, fijándose la 3.ª; de ella al S. 400, colocándose la 4.ª estaca, que unida al punto de par-

tida por una recta de 150 metros, queda cerrado el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días, que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 18 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 17 de Marzo de 1879.

(Continuacion)

2. Gervasio Alesanco Búrgos. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta en la recluta disponible. Se acordó ordenar al Ayuntamiento practicase la revision de las excepciones otorgadas á los mozos del alistamiento de 1877.

Muro de Aguas.—Cupo 3.

Núm. 1. Saturio Calleja Maria. Expuso ser hijo de padre pobre é impedido y fué exceptuado sin reclamacion. Visto el expediente, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que fuese alta en la reserva.

2. Victor Rueda Martinez. Reconocido en Caja, útil, conforme. Destinado al servicio activo.

3. Remigio Perez Martinez. Excluido por no alcanzar la talla legal para la reserva.

4. Ignacio Perez Perez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

5. Calisto Perez Ramos. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué exceptuado sin reclamacion. Revisado el expediente, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que fuese alta en la reserva.

6. Tiburcio Tomás y Perez. Alegó tener otro hermano cubriendo plaza por su suerte en el Ejército. Reconocido en Caja, útil, conforme. Se acordó ingresara con nota de recurso pendiente y solicitar el certificado de existencia del hermano.

7. Felipe Gimenez Perez. Voluntaria

rio en el Regimiento Infanteria de Africa. Se acordó pedir el certificado.

8. Laureano Martinez Perez. Excluido sin reclamacion con arreglo al artículo 86 de la ley.

Reemplazo de 1877.

Núm. 1. Eusebio Hecce Cristobal. No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

4. Fermin Perez Gil. Se acordó fuese alta á la recluta disponible.

Reemplazo de 1878.

Núm. 9. Tiburcio Rodriguez y Rodriguez. Reconocido en Caja, inútil, conforme.

Torremuña.—Cupo 3.

Núm. 1. Anselmo del Valle Blanco. Reconocido en Caja, útil, conformes.

2. Gregorio Blanco Marin. Reconocido en Caja, útil, conforme.

3. Braulio Marin Pascual. Reconocido en Caja, útil, conforme.

4. Martin Gil Diez. Alegó tener otro hermano en el servicio. Destinado á la recluta con nota de recurso pendiente y se acordó pedir el certificado de existencia del hermano.

5. Gregorio Martinez Poñacerrada. Declarado corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo y útil para la reserva, conformes.

6. Gregorio Martinez Ochoa. Reconocido en Caja, útil, conforme. Destinado á la recluta disponible.

7. Basilio Martinez Lasanta. Excluido por no alcanzar la talla legal para la reserva.

8. Leon del Pueyo Saenz. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Se acordó se presentara el mozo con el expediente justificativo para el día 21 de Abril.

Revision de excepciones del reemplazo 1878.

Número 5. Braulio Blanco Martinez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuese alta con nota de recurso pendiente y baja el número 1.º, 2.º serie Dionisio Moreno Alfaro pasando á la recluta disponible.

Se acordó rogar nuevamente al Juez de 1.ª instancia de esta Capital se sirviera remitir testimonio de condena del número 2 Manuel La Santa Martinez.

Estollo.—Cupo 2.

Número 1. Narciso Fernandez Dulce. Reconocido en caja, útil, conforme.

2. Atanasio Alesanco Prado. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Se concedió término hasta el 21 de Abril para que

se presentara el mozo con expediente justificativo.

3. Felipe Azofra Hernaez. Reconocido en caja, útil, conforme.

4. Gabriel Fernandez Alvarez. Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué exceptuado sin reclamacion. Se concedió término hasta el 21 de Abril para que presentara el mozo expediente justificativo.

5. Pio Garcia Torrecilla. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué exceptuado sin reclamacion. Destinado á la reserva sin perjuicio de presentar expediente justificativo para el 29 de Abril.

Reemplazo de 1878.

Número 5. Buenaventura Martinez Azofra. No se presentó. Se concedieron cuatro dias de término.

Pedroso.—Cupo 4.

Número 1.º Ecequiel Aliende Martinez. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué exceptuado sin reclamacion. Alta á la reserva sin perjuicio de presentar expediente justificativo para el 21 de Abril.

2. Gregorio Palacios Perez. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador á los efectos del artículo 147 de la ley.

3. José Sanz Larrieta. Reconocido en caja, útil, conforme.

4. Leon Turza Rubio Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado Reconocido en caja, útil, conforme. Ante la misma manifestó que apelaba del fallo del Ayuntamiento. Oido el interesado y resultando que tiene otro hermano de 17 años cumplidos y no impedido para trabajar. Considerando no tiene aplicacion la regla 1.ª del art. 95 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

5. Eusebio Novoa Romero. Declarado corto de talla con reclamacion. Medido en caja, corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comision, se acordó fuese alta para la reserva por no alcanzar la talla señalada para activo.

6. Emilio Blasco Lanós. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué exceptuado sin reclamacion. No se presentó. Se concedió término hasta el 21 de Abril para la ampliacion de expedientes justificativos.

7. Lorenzo Bajo Velasco. Reconocido en caja, útil, conforme.

8. Florentino Perez y Perez. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Visto el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo alta á la reserva.

9. Anselmo Hernaez Dominguez. Reconocido en caja, útil, conforme.

10. Gregorio Sierra Campos. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador.

Reemplazo de 1877.

Número 6. Ecequiel Blasco Rubio. Alegó tener otro hermano cubriendo plaza por su suerte en el Ejército. Presentó certificado de existencia y oídos los interesados se acordó declararlo exceptuado.

8. Alejandro Saenz. No se presentó. Se acordó concederle diez días de término para verificarlo.

Reemplazo de 1878.

Número 3. Ignacio Hernaez Murga. Alegó tener un hermano, sirviendo por su suerte en el Ejército de Cuba. No se presentó. Se le concedieron diez días de término para verificarlo y se acordó solicitar el certificado de existencia del hermano.

11. Hilarion Montes Perez. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador para que se instruya expediente de prófugo.

Redimieron con arreglo a las disposiciones vigentes: Victoriano Martínez Bara número 13 del alistamiento de Alcanadre; Félix Solana Los Santos número 56 de Calahorra y Pedro Gonzalez Saenz número 12 de Aguilar del Rio Alhama.

Se levantó la sesión: El Secretario, Joaquín Fariás.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de Impuestos.

CIRCULAR.

La Superioridad tiene reparadas varias cuentas de Administracion de cédulas personales por falta de justificación de las recibidas por los ayuntamientos, y a subsanar esta falta y satisfacer los reparos ofrecidos, prevengo a los Señores Alcaldes, que tan luego como conozcan la presente circular remitan a esta Administracion certificaciones mensuales, segun el adjunto modelo, de las recibidas en cada uno a partir desde Agosto de 1877 hasta fin de Octubre de 1878 inclusive. Por cada mes una certificación segun se desprende de lo que se deja prevenido, y espera esta Administracion del celo de dichos Sres. Alcaldes que cumplirán este servicio sin necesidad de nuevo recuerdo, evitando así a esta oficina el sensible caso de tener que apelar a otras medidas de rigor.

Logroño 21 de Noviembre de 1879. El Jefe económico, Luis M. de Robles. (Certificación que se cita que se entenderá en papel de oficio.)

D. F. de N. Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de de que es Alcalde D. F. N.

Certifico: Que segun consta de las cuentas que rinde este Ayuntamiento a la Administracion económica de esta provincia por cédulas personales y demás antecedentes de esta secretaría, en el mes de..... resultan recibidas de la referida Administracion económica el número y clase que se designan a continuacion:

NUMERO DE CEDULAS RECIBIDAS.	7.ª	Total.
	6.ª	
	5.ª	
	4.ª	
	3.ª	
	2.ª	
	1.ª	otro
Fechas.		

De manera que el total de cédulas personales recibidas en el mes de..... es el de (en letra las que resultan del total). Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía en..... de.....

V.º B.º

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día doce de Diciembre próximo y hora de las doce tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las tres fincas que a continuacion se espresan, radicantes en jurisdiccion de Rivafranca que han sido embargadas a Dámaso Ruiz Clavijo, natural de dicha villa para con su importe cubrir las responsabilidades pecuniarias que en dicha causa le han sido impuestas, a saber:

1.ª Una heredad de cabida de una fanega y dos celemines en término de Junquillo, linda O.

Santiago Ruiz Clavijo Poniente Francisco Diez Soto, Mediodía Senda del término y Norte Pedro Tejada, retasada en ciento ochenta y siete pesetas. 187

2.ª Otra heredad en el término que dicen la Pedrera, de cabida de nueve celemines, lindante por Oriente Pedro Tejada, Poniente senda del término, Mediodía camino real de Ventas y Norte senda del término retasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125

3.ª Y otra heredad en término de Valdelugero, de una fanega y seis celemines, lindante Oriente Saturnino Laencina, Poniente Carlos Zamarán, Mediodía Lorenzo Iniguez y Norte tierra erial retasada en doscientas treinta y cinco pesetas. 235

Los que quieran enterarse en la subasta pueden acudir el día y hora señalados, pues se rematarán en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Meliton Arenas.

ANUNCIOS.

Se da en arriendo la fábrica de harinas titulada «El Molinacho», con todas sus dependencias: tiene un salto de agua de mas de tres metros, que desarrolla una fuerza hidraulica de 51 caballos de vapor, y un molino adyacente a la misma, sitos en la villa de Haro. é inmediatos a la estacion del Ferrocarril de Tudela a Bilbao: por su situacion é importancia pueden destinarse a fabricacion de harinas ó cualquier otra industria.

Las proposiciones se dirigirán a Don Arturo Breton, en Haro, quien podrá dar informes.

El que quiera comprar árboles frutales de todas clases, perales, manzanos de id. cerezos de id, Alherchigos, melocotones, paviás, acerolos y de otras muchas clases al precio de tres reales cada uno; olivos de todas clases a 4 reales y 1/2; nogales a 3 reales.

Chopos de raíz para plantar a 2 reales uno.

Puede dirigirse al propietario Eusebio Herce (a) el Higuero, vecino de Albelda.

IMPRESOR INSTANTANEO.

Este sencillo aparato, tan útil a todo

el que tiene necesidad de reproducir muchas veces un escrito, y en particular a los Secretarios de Ayuntamientos, se vende en esta ciudad de Logroño en casa de los inventores D. Remigio Sanchez é hijo, calle del Mercado, número 75. Botica.

En la misma está de manifiesto dicho aparato, y se enseña prácticamente el modo de usarlo.

SUSTITUCION DE QUINTOS PARA ULTRAMAR.

Como Apoderado (especial de Don Luis Montealegre, quien tales seguridades y garantías ha impreso a los muchos contratos que hace años viene realizando, como lo atestigua con los verificados el último reemplazo en Logroño, Fuenmayor, Ojastro, Albelda y otros pueblós difuso de enumerar, tengo el gusto de prevenir a los que en el sorteo les correspondiera servir en los Ejércitos de Ultramar, (que, concedida por Real Orden de 3 del actual una improrogable próroga, [que acaba el 15 de Octubre próximo, para obtar] al beneficio de la Sustinucion, puedo dentro de dicho término proporcionarles sustitutos por el precio de 6000 rs. que se depositarán en la respetable casa de comercio de los Sres. Jimenez y hermanos, vecinos de Logroño, hasta que el sustituto verifique su embarque.

Trascurrido el 15 de Octubre serán indefectiblemente llamados a los Depósitos, sin escepcion alguna, todos aquellos que les haya cabido en suerte servir en la expresada Antilla.

Para tratar del asunto, dirigirse a D. Francisco Cejudo, calle de la Estacion número 3, piso 3.º, Logroño.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.º, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Asimismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras decimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavía, pagando todo a los tipos mas altos.

Logroño calle de los Abades, núm. 4, piso 2.º.

Imprenta de A. Ortoneda.